--- Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- Estos autos caratulados: "**E. S.A. c/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. N° 245/2022**), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 153/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el n° 150/22 SIC. ----------

--- **I.** La recurrente interpone recurso de casación, contra el referido pronunciamiento, fundado en la causal arbitrariedad, prevista por el art. 291 inc. e) del CPCC. ----------

--- La casacionista se agravia por cuanto considera que la sentencia N°150/22 SIC incurre en arbitrariedad al confirmar la sentencia de primera instancia que manda a llevar adelante la ejecución prendaria más los intereses pactados en el contrato de prenda, incurriendo los jueces de esta Cámara en una grave violación al principio de congruencia, lesionando los derechos de propiedad y defensa (arts. 17 y 181 de la C.N. y arts. 20 y 44 de la Const. Prov. Ch.).----------

--- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la constitución del domicilio, el cumplimiento del depósito, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.----------

--- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.----------

--- Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).----------

--- **II.** En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.----------

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).----------

--- En materia de recursos extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición (STJCh sent. interloc. 33/84; SIC 20/01 "A"C.A.N.E.). Es decir, no son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones

respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, (conf. Fallos, 207:163; L., N. J., S., “Recurso extraordinario”, Ed. LexisNexis/Depalma 2002, p. 167). ----------

--- A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el *sub-examine*. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), pues al confirmar la SIC N° 150/2022 la sentencia interlocutoria registrada bajo el número 481/2022 de primera instancia que se cuestiona, en nada empecen a que se continúe discutiendo la ejecución que se mandó a llevar adelante, en la resolución dictada en el grado.----------

--- Para sustentar la definitividad que a su criterio tiene la sentencia 150/2022 SIC, el recurrente argumentó que “*la decisión recaída en el presente produce un agravio actual cuya reparación no es suceptible de llevarse a cabo en otro momento del proceso, ni en un juicio posterior”* (ID 927208), pero, no es definitiva la resolución que, como en el *sub júdice*, recae en una ejecución prendaria (CNCiv en pleno, LL, 104, p. 16; cit. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot 1975, T° V, p. 208). Asimismo ello no cubre la exigencia legal, la invocación y demostración de tal extremo, lo cual es una carga de la recurrente (conf. STJCH, SD N° 04/SRE/2011, 01/SRE/2012)).----------

--- A más ha de decirse que en principio no resultan recurribles las decisiones finales recaídas en procesos de ejecución prendaria (SCBA Ac. 36166 S del 16-12-1986 “M. G. de R. S.A. c/A. A. S.A. y otro s/ Ejecución Prendaria”, Ac. 40924 S del 5-9-1989 “B. de la P. de B. A. c/L., A. y M. de L., M. s/Ejecución Prendaria (STJCH, S.R.E. N° 16/2004).-

--- Esta exigencia es ineludible, y determina la suerte adversa de la impugnación, toda vez que el pronunciamiento atacado carece de la nota de definitividad exigida por la norma, no obstante que se invoque la causal de violación de la ley o la doctrina legal, o la de quebrantamiento de formas.----------

--- Por tal razón, la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede ser reeditada, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado.----------

--- Nada impide que el tema sea replanteado en un proceso ordinario posterior, donde la amplitud de debate permita conocer exhaustivamente las invocaciones hechas (art. 558 CPCC), remedio previsto para resarcir el eventual perjuicio que la ejecución pudiere causar (STJCH, S. R.E N° 34/1996). ----------

--- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta por sí sola conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).-----

--- No obstante, en virtud del criterio de amplitud del Tribunal, en lo que hace al tratamiento de los recursos interpuestos, han de efectuarse algunas consideraciones más, acerca del aspecto formal que sustenta la vía extraordinaria que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------

--- **III.** En cuanto a la "arbitrariedad" alegada, cabe destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.----------

--- La casacionista dice que los magistrados que integran la instancia superior deben pronunciarse sobre las pretensiones sometidas a su decisión, y resolver los agravios expuestos por el apelante respetando los términos en que éstos fueron expuestos. Agrega también que la sentencia recurrida es claramente dogmática, lo que habilita su reproche en esta instancia. ----------

--- Es así, que del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.------

--- Los argumentos de la casacionista se limitan a expresar su opinión y su punto de vista respecto a los fundamentos de los sentenciantes, que solo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, solo aplicable a casos especiales, tópico este último que no fue demostrado en la presente causa. ----------

--- Queda en evidencia que se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, pues la recurrente no se hace cargo de los argumentos contenidos en la sentencia, sino que realiza una interpretación paralela sobre cómo debió resolverse que lejos está de rebatirlos.--------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación realizada por el *a quo* y la alzada, respecto al progreso de la ejecución prendaria interpuesta por la parte actora, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------

--- Asimismo, que el sentenciante no haya aplicado normas que la recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la quejosa, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- Al respecto cabe aclarar que la misma no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).----------

--- Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes, como es en este caso, donde la casacionista atribuye a los jueces de Cámara de omitir el debido tratamiento a temas sustanciales planteados por las partes.----------

--- Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el merito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración y nada de ello surge de la argumentación de la recurrente. ----------

--- La CSJN tiene dicho que "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030;

303:772 y otros). ----------

--- Del memorial de la recurrente deviene evidente que la critica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo. ----------

--- La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado y una vaga fundamentación en la cual la casacionista tacha de dogmática la sentencia de Cámara, en la cual alude: "(...) la Sentencia recurrida es claramente dogmática, lo que habilita su reproche en esta instancia. Un pronunciamiento dogmático importa una manifiesta denegación de justicia (...) lo cual redunda en evidente menoscabo de la defensa en juicio.", no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.----------

--- Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que invoca.----------

--- Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ , SI 20 y 47 /SRE/10, entre otras).----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 927208 por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria Nº 150/2022 SIC dictada por esta Cámara. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

JULIÁN JALIL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2023 SIC. - CONSTE. ----------